



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO No. 014
(16 de diciembre 2025)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

En ejercicio de las funciones que le han sido conferidas mediante el Decreto 2811 de 1974, la ley 99 de 1993; la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024; la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3572 de 2011; el Decreto 1076 de 2015; la Resolución No. 476 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por seis Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Nororientales coordina la gestión para la conservación de 8 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en cinco (5)

Parques Nacionales Naturales: El Cocuy, Catatumbo Barí, Serranía de los Yariguíes, Tamá y Pisba; dos (2) Santuarios de Fauna y Flora: Guanentá Alto Río Fonce e Iguaque y un (1) Área Natural Única: Los Estoraques.

Dichas áreas suman una extensión aproximada de 629.965 hectáreas, representando el 0,0000741135% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como, glaciares, nevados, páramo, bosque andino, bosque subandino, bosque húmedo tropical, bosque seco tropical y bosque subxerofítico.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3º de la Resolución 476 de 2012 establece: "*Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento. De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente*".



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Así mismo, el artículo 5º de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **ÁLVARO MIGUEL REYES BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.413.041, **JULIÁN MAURICIO PÉREZ SILVA** identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.052.409.447 y **CRISTIAN JAIR MORA BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.831.120, por la presunta violación de la normatividad ambiental al Interior del Área Protegida Parque Nacional Natural El Cocuy.

HECHOS

Que da inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, el memorando No. 20255680005733 de 10 de diciembre de 2025, mediante el cual la Jefe de PNN El Cocuy, remite la siguiente documentación para que se inicie el trámite sancionatorio ambiental correspondiente:

- Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20255680005723 de 10 de diciembre de 2025.
- Resolución No. 20255680005613 de 01 de diciembre de 2025 por medio de la cual se legaliza el acta de medidas preventivas en flagrancia.
- Acta de medida preventiva en flagrancia.
- Correos electrónicos de citación para notificación de la medida de fecha 4 de diciembre de 2025.
- Correos electrónicos de comunicación de autorización de notificación por medios electrónicos de fecha 9 y 10 de diciembre de 2025.

Que de acuerdo con lo establecido en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios No. 20255680005723 de 10 de diciembre de 2025, se puede establecer que los hechos que dan origen al presente análisis, se enmarcan en los siguientes términos:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

“(...) El día viernes 28 de noviembre de 2025, el personal del Parque Nacional Natural El Cocuy recibió información por parte de los guías que ese día laboraban en el sendero Ritacuba Blanco. Ellos reportaron un video en el que se observaba a tres personas realizando la cumbre del Ritacuba Blanco, actividad que se encuentra prohibida dentro del área protegida

Con este reporte, el equipo de Ecoturismo salió a verificar aproximadamente a las 11:00 a.m., desplazándose hasta el borde nieve del sendero Ritacuba Blanco con el propósito de ubicarlos. Uno de los integrantes del equipo avanzó por el sector de Los Témpanos, donde no se encontraron a los infraganti. Posteriormente, en el descenso se logró finalmente encontrar a los infragantes locales, alrededor de las 6:30 p.m., a la altura de la estaca 24. Llevándolos hasta la cabaña para imponer el acta de medida y a su vez el decomiso preventivo de los equipos.

De manera paralela, otro grupo del equipo se movilizó en motocicletas para esperarlos en el sector donde presumían que regresaría. Durante este desplazamiento, algunos miembros de la comunidad campesina del área intervinieron por su cuenta y pincharon las motocicletas, situación que fue observada y quedó registrada dentro de los hechos del operativo.

El equipo de Ecoturismo, en compañía del personal de PVC del Parque, mantuvo el control desde las 11:00 a.m. hasta las 7:41 p.m., momento en el que se logró ubicar a los tres visitantes e imponerles la medida preventiva en el puesto de control Ritacuba, ubicado en las coordenadas 6°28'18.846" N, 72°21'12.864" W, a una altitud de 3.963,5 msnm.

Durante la verificación se constató que los visitantes no realizaron el registro obligatorio, no portaban póliza de seguros vigente, ingresaron por una ruta no autorizada para actividades de alta montaña y lo hicieron fuera del horario permitido. Uno de ellos, Cristian Jair Mora siendo interprete ambiental del parque. Fueron identificados y notificados en flagrancia de la siguiente manera:

- Álvaro Miguel Reyes Blanco – C.C. 1049413041 – alvaro.reyesb1@gmail.com
- Julián Mauricio Pérez Silva – C.C. 1052409447 – julian.p07@hotmail.com
- Cristian Jair Mora Barrera – C.C. 1.020.831.120 – jairm2126@gmail.com – interprete del área protegida.

En el procedimiento se realizó el decomiso preventivo del equipo técnico que portaba, el cual se encontraba en buen estado. El material decomisado es el siguiente:

- 2 cascos (Petzl naranja y Edelrid blanco) – \$280.000 y \$300.000
- 3 pioletas (Black Diamond gris, SMC Austria negro, SMC Austria verde) – \$450.000, \$380.000 y \$380.000
- 1 tornillo de hielo gris con rojo – \$180.000
- 3 pares de grampones (gris, azul y verde BRS) – \$250.000, \$250.000 y \$230.000
- 1 mosquetón de seguridad negro – \$45.000



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

- 1 cordino – \$25.000
- 2 estacas grises (una gruesa y una delgada) – \$35.000 y \$25.000
- 1 cuerda de 15 m rojo–naranja – \$150.000
- 1 Arnés Black Diamond – \$320.000 Avalúo total aproximado del decomiso: \$3.300.000 COP

Avalúo total aproximado del decomiso: \$3.300.000 COP (...)"

Que, de igual forma, del referido informe en relación con los impactos ambientales, se concluyó:

"Durante el ingreso de los tres presuntos infractores, quienes adelantaron el ascenso a la cumbre del Pico Ritacuba Blanco, el cual no está habilitado para el ecoturismo; por tanto, no se evidencian impactos ambientales directos sobre el sendero. No obstante, el presente informe enfatiza el impacto generado a nivel cultural y social, dado que la reglamentación vigente prohíbe el acceso al área glaciar desde el año 2017, en cumplimiento de los acuerdos establecidos con la comunidad indígena U'wa y la comunidad campesina, quienes solicitaron restringir las actividades de ascenso y escalada en dichas zonas sagradas"

(...) IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN.

La infracción ambiental adelantada al interior del área protegida, relacionada con el ingreso no autorizado y el acceso al área glaciar de la cumbre del Pico Ritacuba Blanco, así como la realización de obras audiovisuales realizando la infracción dentro del Parque Nacional Natural El Cocuy, constituye una conducta prohibida en la normatividad ambiental vigente y en la reglamentación de la actividad ecoturística establecida mediante la Resolución No. 125 de 2020.

Estas acciones generan impactos sociales y culturales significativos, considerando que para la comunidad indígena U'wa y la comunidad campesina local, el ingreso al área glaciar —conocida ancestralmente como Zizuma— representa una falta de respeto hacia un espacio sagrado de alto valor ecológico, espiritual y cultural.

Asimismo, esta situación afecta negativamente el relacionamiento del área protegida con las comunidades locales, pues vulnera los acuerdos y procesos de diálogo que Parques Nacionales Naturales de Colombia ha venido fortaleciendo con los actores territoriales, entre ellos las comunidades campesinas, indígenas y los prestadores de servicios ecoturísticos.

Desde el punto de vista ambiental, el ecosistema glaciar es altamente frágil y se encuentra en un proceso de retroceso acelerado debido al cambio climático. De acuerdo con los análisis del IDEAM (2012), los glaciares colombianos pierden entre 3% y 5% de su área total cada año, y su extensión se ha reducido en un 60% durante los últimos 60 años, con un retiro promedio del borde inferior del hielo entre 20 y 25 metros anuales. Esta tendencia evidencia la vulnerabilidad extrema de estos ecosistemas y la importancia de garantizar su conservación mediante el cumplimiento estricto de la normatividad vigente.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM (2012) resalta además el valor cultural y ancestral de los glaciares para el pueblo U'wa, quienes consideran la alta montaña un espacio sagrado que integra el territorio desde el piedemonte hasta los picos más altos, como parte de un sistema vivo y armónico. Para ellos, el nevado —o Zizuma— es intocable, y su respeto es esencial para mantener el equilibrio espiritual y natural del territorio.

Del mismo modo, las comunidades campesinas de los municipios de El Cocuy y Güicán reconocen en los glaciares la fuente principal del agua que abastece sus acueductos veredales, así como un referente climático y cultural que orienta sus actividades agrícolas y cotidianas. Los pobladores asocian el retroceso del glaciar con el cambio en los patrones de lluvia y temperatura, percibiendo una relación directa entre la pérdida del hielo y el aumento del calor en la región.

En este contexto, el acceso no autorizado a la cumbre del Ritacuba Blanco, no solo implica una afectación normativa y ambiental, sino también una vulneración simbólica y cultural profunda hacia las comunidades que históricamente han habitado y protegido este territorio. (...)

5. CONCLUSIONES TÉCNICAS.

Se establece que los señor (es) Álvaro Miguel Reyes Blanco, Julián Mauricio Pérez Silva, Cristian Jair Mora Barrera, ingresó de forma ilegal al área de alta montaña cumbre Ritacuba Blanco, al interior del Parque Nacional Natural El Cocuy, con el propósito de adelantar actividades de ascenso al Pico Ritacuba.

De acuerdo con la información verificada, las actividades fueron realizadas sin permiso de la autoridad ambiental competente y fuera de los horarios reglamentarios, siendo además documentadas en material audiovisual, lo cual constituye una infracción ambiental según la normatividad aplicable.

Las conductas observadas se catalogan como acciones prohibidas que afectan el ordenamiento y manejo del área protegida, conforme a lo dispuesto en la Ley 2 de 1953 (Art. 13), el Decreto Ley 2811 de 1974 (Art. 336), el Decreto 622 de 1977 (Art. 31), el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 (Art. 2.2.2.1.15.1 y 2.2.2.1.15.2) y el Decreto 2372 de 2010 (Art. 35, parágrafo 2º).

Entre las conductas infringidas se encuentran:

Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.

Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales. (...)"

Que, a través de las evidencias que sustentan el Informe Técnico, especialmente el material fotográfico recopilado por el personal técnico y el material audiovisual allegado por las personas denunciantes, se puede constatar, que los presuntos infractores permanecían en las instalaciones del área protegida en horario no permitido, como quiera que según lo establece la resolución 125 de 2020 el descenso desde el borde el glaciar en el PNN El Cocuy se debe hacer a más tardar a la 1:00 p.m., de manera que a las 5 p.m., no permanezca nadie en el área



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

protegida, y de acuerdo con el informe, los infractores fueron hallados cerca de las 6:30 p.m. y la zona del área protegida correspondía al Glaciar Pico Ritacuba Blanco, lugar que también de acuerdo con la resolución en mención es un área prohibida.

Durante el procedimiento de levantamiento de acta de medida preventiva se pudo establecer que la identidad de los presuntos infractores corresponde a:

- Alvaro Miguel Reyes Blanco identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049413041 con correo electrónico alvaro.reyesb1@gmail.com.
- Julián Mauricio Pérez Silva identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1052409447 con correo electrónico julian.p07@hotmail.com.
- Cristián Jair Mora Barrera identificado con cédula de ciudadanía No. 1020831120 con correo electrónico jairm2126@gmail.com.

Que, según el informe técnico y la identificación de los presuntos infractores, se puede evidenciar que el señor Cristián Jair Mora Barrera es reconocido como Intérprete del Patrimonio natural y cultural del área protegida Parque Nacional Natural El Cocuy.

Que, a su vez, según lo establecido en la Resolución de Legalización de la medida preventiva No. 20255680005613, los señores Julián Mauricio Pérez Silva y Alvaro Miguel Reyes Blanco, laboran con Paramédicos de Colombia, entidad que presta sus servicios a Colasistencia, aseguradora avalada para prestar sus servicios al interior del Área Protegida.

Que, según se puede corroborar del informe técnico inicial para procesos sancionatorios y de la resolución de No. 20255680005613 del 01 de diciembre de 2025, el lugar exacto donde fueron hallados en flagrancia los presuntos infractores, corresponde puesto de control Ritacuba, ubicado en las coordenadas 6°28'18.846"N, 72°21'12.864"W, a una altitud de 3.963,5 msnm.

Que, de igual forma de los documentos insumo en mención, se puede concluir que los presuntos infractores no realizaron el registro obligatorio, no portaban póliza de seguro vigente, ingresaron por una ruta no autorizada correspondiente al sendero San Pablín y adelantaron actividades de ascenso al área glaciar, siendo una de las prohibiciones contenidas en la Resolución No. 125 de 2020.

Que, una vez adelantado el procedimiento de imposición de la medida preventiva que consta en acta de medida preventiva en flagrancia y estando dentro del término legal, la Jefe del área protegida Parque Nacional Natural El Cocuy, procedió a Legalizar mediante acto administrativo Resolución No. la medida preventiva impuesta 20255680005613 del 01 de diciembre de 2025, la cual fue notificada a los presuntos infractores a través de correo electrónico el día 4 de diciembre de 2025, y quienes a su vez a vuelta de correo autorizaron la respectiva notificación electrónica.

COMPETENCIA.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible,



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13° del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que como autoridad ambiental y en el ámbito de su jurisdicción, compete a esta Dirección Territorial ordenar la apertura de indagación preliminar a fin de determinar quiénes son los presuntos infractores de la normatividad ambiental por las actividades de Ingreso en horas distintas a las establecidas o sin autorización correspondiente, e ingresar al Glaciar al interior del PNN El COCUY, área protegida adscrita a la Dirección Territorial Andes Nororientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que conforme lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que con el Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, se creó una Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, Organismo de nivel central adscrito al sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el mencionado Decreto además de definir los objetivos de Parques Nacionales Naturales de Colombia, también fijo su estructura organizativa y funciones.

Que el artículo 8 del ordenamiento en comento, contempla en la estructura de la Entidad, las Direcciones Territoriales, y entre otras funciones en el numeral 10 del artículo 16 señala: "Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos".

Que los usos, actividades y prohibiciones en las áreas protegidas están reglamentados fundamentalmente por la Constitución Política de Colombia, la Ley 2 de 1959, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

Que de acuerdo con el Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.”

Que en materia ambiental es claro que el Estado tiene el deber de ejercer una potestad sancionadora en aras de garantizar y conservar el medio ambiente, conforme lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, el cual asevera:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009: “(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”.

Que el Artículo 2.2.2.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece: “*Obligaciones de los usuarios. Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a: (...) 2. Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área. (...).*

A su vez el artículo 2.2.2.1.15.1. del decreto en mención establece: “*Prohibiciones por alteraciones del ambiente natural. (...) 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. (...)"

El artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015, establece:

"Prohibiciones por alteración de la organización. Prohibíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

(...) 10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente. (...)"

Que en el Anexo de reglamento adoptado por la Resolución 125 de 05 de marzo de 2020 *"Por medio de la cual se ordena la Apertura del Parque Nacional Natural El Cocuy y se adopta el Anexo de Reglamentación de la actividad ecoturística"* se establece:

"(...)10. OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y RECOMENDACIONES A LOS VISITANTES

10.1. Obligaciones de los visitantes.

- I. Cumplir con los requisitos para el ingreso al Parque Nacional Natural El Cocuy, charla de inducción y contar con la adquisición de un seguro de asistencia y rescate.*
- II. Presentar los recibos de pago y/o permiso de ingreso, en los diferentes puntos de control o al funcionario o persona autorizada.*

(...) 10.2 PROHIBICIONES A LOS VISITANTES

(...)

II. Ingresar al glaciar. (...)"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala:

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que el parágrafo del artículo 36 de la mencionada ley, establece:

"PARÁGRAFO 2. En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.."

Que el artículo 65 ídem, otorgó la potestad a las autoridades ambientales para reglamentar internamente la distribución de funciones y responsabilidades en el trámite de los procesos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción.



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, “*Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Naturales Nacionales de Colombia*” en su artículo 5 indica: “*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*”

Que el Parque Nacional Natural El Cocuy, es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Andes Nororientales declarado y delimitado por el Decreto No. 17 de 1977 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (INDERENA) aprobado por Resolución Ejecutiva No. 156 de mayo 2 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que, examinadas las circunstancias que dieron origen a la imposición de la medida preventiva legalizada mediante Resolución No. 20255680005613 de 01 de diciembre de 2025, consistente en **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD y DECOMISO PREVENTIVO** de los elementos implementos utilizados para cometer la infracción registrada al interior del PNN El Cocuy: 2 cascos (Petzl naranja y Edelrid blanco) – \$280.000 y \$300.000, 3 pioletos (Black Diamond gris, SMC Austria negro, SMC Austria verde) – \$450.000, \$380.000 y \$380.000, 1 tornillo de hielo gris con rojo – \$180.000, 3 pares de grampones (gris, azul y verde BRS) – \$250.000, \$250.000 y \$230.000, 1 mosquetón de seguridad negro – \$45.000, 1 cordino – \$25.000, 2 estacas grises (una gruesa y una delgada) – \$35.000 y \$25.000, 1 cuerda de 15 m rojo-naranja – \$150.000, 1 arnés Black Diamond – \$320.000, avalúo total aproximado del decomiso: \$3.300.000 COP; a los señores ÁLVARO MIGUEL REYES BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.413.041, JULIÁN MAURICIO PÉREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.052.409.447 y CRISTIAN JAIR MORA BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.831.120, considera esta autoridad ambiental que no es procedente levantar la medida, teniendo en cuenta que no es la primera vez que el señor Cristian Jair Mora Barrera, quien actualmente ostenta la calidad de interprete del patrimonio natural y cultural y por lo tanto, tiene pleno conocimiento de las normas establecidas para el ingreso al Parque Nacional Natural El Cocuy y sin embargo no es la primera vez que realiza un ingreso infringiendo las normas del área protegida, lo que represente un riesgo de reincidencia.

De igual forma, los señores Alvaro Miguel Reyes Blanco y Julián Mauricio Pérez Silva, según la información allegada en el informe técnico que da inicio a esta investigación, trabajan para la empresa Paramédicos de Colombia, entidad que presta sus servicios a Colasistencia, aseguradora avalada para prestar sus servicios al interior del Área Protegida, situación que de igual manera representa un riesgo de reincidencia, teniendo en cuenta que los señores en mención, teniendo conocimiento de las normas del área protegida, decidieron ingresar de manera irregular.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que, analizado los documentos obrantes dentro del expediente y que forma parte integral de este acto administrativo, considera esta autoridad ambiental que es procedente hacer apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores ÁLVARO MIGUEL REYES BLANCO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1049413041; JULIÁN MAURICIO PÉREZ SILVA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1052409447 y CRISTIÁN JAIR MORA BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1020831120, por entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente y desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Al presente proceso se le asigna el siguiente número de expediente: DTAN- JUR-16.4 – 010-2025 – PNN EL COCUY.

Finalmente, se le informe a los presuntos infractores que el expediente DTAN-JUR-16.4-010-2025 – PNN EL COCUY, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Nororientales, ubicada en la Avenida Quebrada Seca 30 -12 de la ciudad de Bucaramanga y se encuentra a su disposición, puesto que los documentos ambientales tienen carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada o reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

Que la Dirección Territorial Andes Nororientales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MANTENER LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante Resolución No. 20255680005613 de 01 de diciembre de 2025, consistente en **SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD y DECOMISO PREVENTIVO** de los elementos implementos utilizados para cometer la infracción registrada al interior del PNN El Cocuy: 2 cascos (Petzl naranja y Edelrid blanco) – \$280.000 y \$300.000, 3 pioletos (Black Diamond gris, SMC Austria negro, SMC Austria verde) – \$450.000, \$380.000 y \$380.000, 1 tornillo de hielo gris con rojo – \$180.000, 3 pares de grampones (gris, azul y verde BRS) – \$250.000, \$250.000 y \$230.000, 1 mosquetón de seguridad negro – \$45.000, 1 cordino – \$25.000, 2 estacas grises (una gruesa y una delgada) – \$35.000 y \$25.000, 1 cuerda de 15 m rojo-naranja – \$150.000, 1 arnés Black Diamond – \$320.000, avalúo total aproximado del decomiso: \$3.300.000 COP; a los señores ÁLVARO MIGUEL REYES BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.413.041, JULIÁN MAURICIO PÉREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.052.409.447 y CRISTIAN JAIR MORA BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.831.120, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Ordenar al Jefe del área protegida Parque Nacional Natural El COCUY, tomar la medidas pertinentes para la custodia de los bienes decomisados.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores ÁLVARO MIGUEL REYES BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.413.041, JULIÁN



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

MAURICIO PÉREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.052.409.447 y CRISTIAN JAIR MORA BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.831.120, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, debido al presunto incumplimiento del numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015, tal y como se expone en la parte considerativa del presente acto administrativo, asignándole al proceso el siguiente número de expediente: **DTAN- JUR-16.4 – 010-2025 – PNN EL COCUY.**

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la notificación del contenido del presente acto administrativo a los señores ÁLVARO MIGUEL REYES BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.413.041, alvaro.reyesb1@gmail.com; JULIÁN MAURICIO PÉREZ SILVA identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.052.409.447, julian.p07@hotmail.com, y CRISTIAN JAIR MORA BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.831.120, jairm2126@gmail.com, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Fiscalía General de la Nación el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: OFICIAR a los Alcaldes de los Municipios con jurisdicción en el área protegida PNN EL COCUY, en especial en el área de influencia de ecoturismo, con el fin de que adelanten las actuaciones de policía preventivas a que haya lugar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

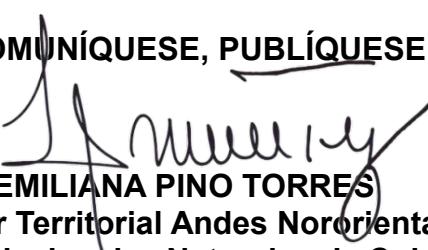
ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE el contenido de este acto administrativo al jefe del Área del Parque Nacional Natural El COCUY, para lo de su competencia y demás fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la Gaceta oficial ambiental de esta entidad según lo estipulado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Bucaramanga, a los Dieciséis (16) días del mes de diciembre de 2025.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


EMILIANA PINO TORRES
Director Territorial Andes Nororientales
Parques Nacionales Naturales de Colombia



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Revisó: *Edwin Gabriel Trejos – Contratista - DTAN*